

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/109/2021

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, quince de diciembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/109/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Fiscalía General del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el folio **00072321**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el uno de marzo de dos mil veintiuno, argumentando **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/109/2021**; se requirió al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el agente del ministerio público adscrito a la Coordinación Estatal de Unidades de Investigación del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha diez de junio de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación se manifestara al respecto, sin embargo, no lo hizo.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta en tiempo y forma.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito documento con el número de personas reportadas como desaparecidas, no localizadas del 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2020, desagregando por

- 1. Fecha (día, mes y año) en la que se reportó cada una de las desapariciones de personas.*
- 2. Fecha (día, mes y año) en la que fue vista por última vez cada una de las personas.*
- 3. Sexo de cada una de las personas.*
- 4. Edad de cada una de las personas.*
- 5. Municipio en el que fue vista por última vez cada una de las personas.*
- 6. Localidad en el que fue vista por última vez cada una de las personas.*
- 7. Estatus de localización de cada una de las personas, es decir si fueron localizadas o si continúan desaparecidas al 31 de diciembre de 2020.*
- 8. Estatus de localización de cada una de las personas localizadas, es decir, si fueron localizadas con vida o sin vida (muertas).*
- 9. Si se trata de una persona desaparecida o una persona no localizada, o se investiga otro delito relacionado a la privación de la libertad.*

Solicito que cada renglón de la tabla corresponda a un registro de una persona desaparecida

En caso de que esta información se encuentre en formato .xlsx (Excel), solicito que se remita dicho formato.” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO NO RESPONDIÓ A LA SOLICITUD.” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado, a través del agente del ministerio público adscrito a la Coordinación Estatal de Unidades de Investigación en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

[..]

EN ATENCION AL RECURSO DE REVISION RR/109/2021, DERIVADO DEL FOLIO 00072321 ME PERMITO ANEXAR LA INFORMACION SOLICITADA, HACIENDO LA MANIFESTACION QUE EL SOLICITANTE REQUIERE LA INFORMACION DESDE EL AÑO 2007, POR LO CUAL SE REMITE EN LOS TERMINOS MANIFESTADOS

[..]” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

La persona recurrente alude en su escrito de interposición que no se le otorgó respuesta en tiempo y forma, al respecto, al inspeccionar la Plataforma Nacional de Transparencia evidencia que el sujeto obligado no otorgó respuesta alguna como sigue:

Respuesta

Sin respuesta

Por lo anterior, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente. No obstante, lo anterior, el sujeto obligado a través del agente del ministerio público adscrito a la Coordinación Estatal de Unidades de Investigación, manifestó que se exhibía la información requerida a partir del año dos mil siete pues así se encuentra en sus bases de datos como sigue:

SISTEMA	MUNICIPIO	FECHA DE REGISTRO	SEXO	EDAD	FECHA DESAPARICION	HORA DESAPARICION
TRADICIONAL	ENSENADA	02/01/2007	FEMENINO	13	26/12/2006	17:00
TRADICIONAL	ENSENADA	02/01/2007	FEMENINO	13	26/12/2006	17:00
TRADICIONAL	ENSENADA	02/01/2007	FEMENINO		21/12/2006	00:00
TRADICIONAL	ENSENADA	02/01/2007	MASCULINO	12	31/12/2006	22:00
TRADICIONAL	ENSENADA	04/01/2007	FEMENINO	16	03/01/2007	20:30
TRADICIONAL	ENSENADA	04/01/2007	MASCULINO	42	29/12/2006	00:00
TRADICIONAL	ENSENADA	09/01/2007	FEMENINO		09/01/2007	00:00
TRADICIONAL	TECATE	10/01/2007	MASCULINO	22	01/01/2007	00:00
TRADICIONAL	ROSARITO	12/01/2007	FEMENINO	15	11/01/2007	00:00
TRADICIONAL	ROSARITO	12/01/2007	FEMENINO	15	11/01/2007	00:00
TRADICIONAL	MEXICALI	15/01/2007	MASCULINO	5	15/01/2007	00:00
TRADICIONAL	MEXICALI	15/01/2007	FEMENINO	4	15/01/2007	00:00
TRADICIONAL	MEXICALI	16/01/2007	FEMENINO	16	13/01/2007	19:00
TRADICIONAL	ENSENADA	17/01/2007	FEMENINO	22	17/01/2007	12:00
TRADICIONAL	ENSENADA	23/01/2007	MASCULINO	42	16/01/2007	12:00
TRADICIONAL	ENSENADA	23/01/2007	FEMENINO	20	21/01/2007	12:00
TRADICIONAL	ENSENADA	24/01/2007	FEMENINO		24/01/2007	00:00
TRADICIONAL	ENSENADA	24/01/2007	FEMENINO	14	23/01/2007	20:00

De esta manera el sujeto obligado en la contestación otorgada informó, el sistema penal bajo el cual se tramitó la desaparición de personas, el municipio en el que fueron vistas por última vez, la fecha de registro de la desaparición, el sexo de la persona desaparecida, la edad la persona desaparecida, la fecha y hora de desaparición.

En este sentido, por cuanto hace a la temporalidad requerida por la persona recurrente el sujeto obligado se limitó a manifestar que la información requerida solo está disponible a partir del año dos mil siete, sin embargo, no expresó los motivos y fundamentos por el cual ello es así, es decir, no indicó que conforme a su disposición archivística, obligaciones fiscales o de conservación tal documentación ya no obra en su poder, por su destrucción o bien su pérdida, por ello es indispensable que declare la inexistencia de la información por cuanto hace al año dos mil seis, de conformidad con el criterio 04-19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

De igual manera, se advierte que el sujeto obligado no se pronunció dentro de la información exhibida en la contestación, sobre la fecha en que fue vista por última vez cada persona desaparecida, localidad en la que fue vista por última vez, el estatus de localización de cada persona desaparecidas, si las personas localizadas fueron encontradas con o sin vida, si se trata de personas desaparecidas o no localizadas.

En consecuencia, se determina que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por lo que deberán exhibírsele la información faltante.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00072321** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre de la fecha en que fue vista por última vez cada persona desaparecida, localidad en la que fue vista por última vez, el estatus de localización de cada persona desaparecida, si las personas localizadas fueron encontradas con o sin vida y si se trata de personas desaparecidas o no localizadas;
2. El sujeto obligado deberá fundar y motivar por qué no cuenta con la información requerida a partir del año dos mil seis, sometiendo, en su caso, la inexistencia de la información ante su Comité de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00072321** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre de la fecha en que fue vista por última vez cada persona desaparecida, localidad en la que fue vista por última vez, el estatus de localización de cada persona desaparecida, si las personas localizadas fueron encontradas con o sin vida y si se trata de personas desaparecidas o no localizadas;
2. El sujeto obligado deberá fundar y motivar por qué no cuenta con la información requerida a partir del año dos mil seis, sometiendo, en su caso, la inexistencia de la información ante su Comité de Transparencia.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Se requiere a la Coordinación de Verificación y Seguimiento, para que proceda a realizar una primera verificación virtual procesal al Portal Oficial de Internet del Sujeto Obligado, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución.

CUARTO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SÉPTIMO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la

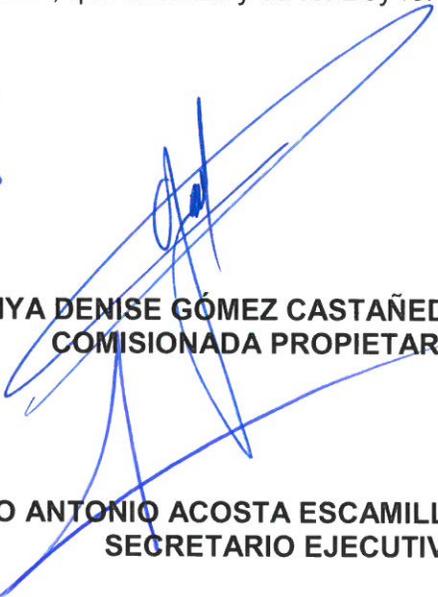
COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**,
COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**,
COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como
Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO
EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/109/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

